TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL GOBIERNO JUDICIAL Y CREA EL CONSEJO DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES (BOLETINES N°s 12.607-07, 14.192-07,16.852-07, 16.979-07, 17.115-07, 17.144-07, 17.150-07 Y 17.193-07, refundidos).	
LEGISLACIÓN VIGENTE	**TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA **Artículo 32**.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas; 2º.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible; 3º.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución; 4º.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128; 5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución; 6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes; 7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales; 8º.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: 1. En el artículo 32:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; 9º.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado; 10º.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine; 11º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes; **12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;** **13º.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;** 14º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso; 15º.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos	a) Reemplázase su numeral 12° por el siguiente: “12º.- Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;”. b) Sustitúyese el numeral 13° por el siguiente: “13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hay mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial;”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 Nº 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere; 16º.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105; 17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional; 18º.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas; 19º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y 20º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos. 21°.- Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial. La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma. El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución. La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.	
Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas. 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara; b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; c) De los magistrados de los tribunales superiores de **justicia** y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes; d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la	2. Agrégase en el literal c) del numeral 2) del artículo 52, entre la palabra “justicia” y la conjunción “y” que le sigue, la frase “, del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.	
Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 1) Los Ministros de Estado; 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, losconcejales y los subsecretarios; 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; 6) El Contralor General de la República; 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal; 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado; 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de	3. En el inciso primero del artículo 57: a) Reemplázase en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) el punto y coma por un punto. b) Reemplázase en el numeral 9) la expresión “, y” por un punto.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.	c) Agrégase, a continuación del numeral 10), el siguiente numeral 11): “11) Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales.”.
Capítulo VI **PODER JUDICIAL** Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.	4. Incorpórase en el artículo 76 el siguiente inciso segundo, nuevo: “En el Poder Judicial la facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.	
	5. Incorpóranse, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos 76 bis y 76 ter: “Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva. A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial. Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por el periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley. El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales. Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Artículo 76 ter.- Habrá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, de los tribunales electorales regionales y de los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República. Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”.
Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
bogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte. En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años.	6. Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:
Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.	“Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.
La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.	La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.
Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte	Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, con acuerdo del Senado, previa audiencia pública. Éste adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Transcurridos treinta días desde la comunicación del Presidente de la República al Senado sin que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.	vote el respectivo acuerdo, se entenderá que se ha aprobado el nombramiento. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, el Consejo de Nombramientos Judiciales deberá completar la terna jerarquizada, propondrá un nuevo nombre en sustitución del rechazado, y repetirá el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El procedimiento de selección deberá iniciarse noventa días antes de que el ministro titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.
Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.	Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.
La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.	Cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, el Consejo de Nombramientos Judiciales formará la nómina exclusivamente con integrantes de dicho Poder.
Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.	El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.
Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. **El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares**	Las ternas de postulantes presentadas al Presidente de la República deberán estar elaboradas en orden decreciente, sobre la base de la calificación efectuada por el Consejo de Nombramientos Judiciales de los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito de los postulantes. Transcurrido el plazo de diez días contado desde la comunicación del Consejo de Nombramientos Judiciales sin que el Presidente haya seleccionado a alguno de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
se llenarán en atención al mérito de los candidatos. **La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.** **Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.**	los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupe el primer lugar en la terna, y se procederá a su nombramiento. Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes la designación podrá hacerse por la Corte Suprema, y en el caso de los jueces por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente. Una ley orgánica constitucional regulará el procedimiento de nombramientos judiciales, y los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva, y las funciones específicas que el Consejo de Nombramientos Judiciales podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.”.
Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período. **En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.** **La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.**	7. En el artículo 80: a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: “En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial y requerir su remoción, previa declaración mediante un procedimiento racional y justo de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento.”. b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.
	8. Incorpóranse, a continuación del artículo 80, los siguientes artículos 80 bis y 80 ter: “Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial estará encargada de velar por la conducta ministerial de los jueces de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, de los tribunales de la justicia electoral y de los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	ley. En el ejercicio de esta función, la Fiscalía Judicial realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si es procedente, formulará acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial. Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales. Además, la Fiscalía Judicial tendrá competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, y podrá emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial. Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales. Una ley orgánica constitucional determinará la organización, estatuto de personal, régimen de responsabilidad, funcionamiento y demás atribuciones de la Fiscalía Judicial. Artículo 80 ter.- Habrá un Tribunal de Conducta Judicial que conocerá y resolverá los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial. La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará los requisitos para integrar el Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos de sorteo, número y designación de sus integrantes, y las reglas del procedimiento e impugnación para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.”.
Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley. **Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.** **Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.**	9. Reemplázase el artículo 82 por el siguiente: "Artículo 82.- La Corte Suprema es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, y representa en ello a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado. La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales.".
Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 1º.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación; 2º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones; 3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la	10. Agrégase en el numeral 2° del inciso primero del artículo 93, luego del punto y coma, la frase "y de los dictámenes que emita la Fiscalía Judicial;".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; 4º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; 5º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones; 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución; 7º.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior; 8º.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; 9º.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99; 10°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
11º.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución; 12º.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; 13º.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones; 14º.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios; 15º.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y 16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63. En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso. *En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.* En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República. En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley. En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio. En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta. En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado. Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo. Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio. En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario. En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.	
	11. Agréganse las siguientes disposiciones transitorias: “QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Las siguientes disposiciones entrarán en vigencia en la forma que a continuación se indica: a) La sustitución del numeral 12° del artículo 32, el nuevo numeral 11) del inciso primero del artículo 57, la enmienda al artículo 76, el reemplazo del artículo 78, la sustitución del inciso cuarto del artículo 80, y el nuevo artículo 76 bis, sobre las normas que introducen modificaciones a la forma de nombramiento de ministros, jueces, fiscales judiciales y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y que crean el Consejo de Nombramientos Judiciales y le

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	otorgan atribuciones, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de las leyes orgánicas constitucionales que deben dictarse en virtud del inciso final del artículo 76 bis y del artículo 78. b) El nuevo artículo 76 ter, relativo al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, de los tribunales electorales regionales y de los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional, entrará en vigencia conjuntamente con la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 76 ter. c) La sustitución del numeral 13° del artículo 32 y los nuevos artículos 80 bis y 80 ter, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial y el Tribunal de Conducta Judicial, entrarán en vigencia en conjunto con la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 80 bis, con las siguientes excepciones: i. Desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales. ii. Desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, los fiscales judiciales tendrán competencia para emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a conflictos de interés e infracciones a la probidad, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial. Mientras no entre en vigencia la ley orgánica señalada en el inciso final del artículo 80 bis, la fiscalía judicial deberá acusar ante el órgano competente conforme a la normativa vigente a la fecha de publicación de la referida reforma constitucional. d) Las demás modificaciones que introduce la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales entrarán en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	QUINCUAGÉSIMA QUINTA. El Presidente de la República enviará al Congreso Nacional los proyectos de leyes orgánicas constitucionales referidas en el inciso final del artículo 76 bis, en el inciso final del artículo 78 y en el inciso final del artículo 80 bis en el plazo de seis meses, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales.
	QUINCUAGÉSIMA SEXTA. El primer Consejo de Nombramientos Judiciales deberá constituirse en el plazo de noventa días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales. Los integrantes del primer Consejo de Nombramientos Judiciales desarrollarán sus funciones hasta que se designe la vacante correspondiente, en la forma y en el plazo que determine la ley. Para estos efectos, las personas que formen parte del Poder Judicial al momento de ser designadas consejeras gozarán, durante el tiempo en que sirvan en esta función, de igual remuneración que en su cargo de jueces. El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, deberá nombrar al primer secretario técnico del Consejo de Nombramientos Judiciales, para efectos de lo regulado en el artículo transitorio anterior. Éste asumirá su cargo de inmediato y desarrollará sus funciones hasta que se efectúe el proceso de selección pertinente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. En el lapso que medie entre la constitución del primer Consejo de Nombramientos Judiciales y la entrada en vigencia de las disposiciones referidas en los artículos 76 bis y 78, los procesos de nombramiento de los cargos vacantes de ministros de los tribunales superiores de justicia cuya convocatoria se realice durante este periodo se regirán por las reglas de los referidos artículos. Para la realización de estos concursos, el Consejo fijará sus bases y podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección a la Academia Judicial. Dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, el Senado reglamentará las audiencias públicas de los procesos de nombramiento en los que deba prestar o negar su consentimiento.
	QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. En los procedimientos de nombramientos a que aluden las disposiciones anteriores serán aplicables, hasta su total tramitación, las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.
	QUINCUAGÉSIMA NOVENA. Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que regule al órgano señalado en el inciso final del artículo 76 ter, la administración y gestión de los recursos destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia continuará siendo ejercida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, exclusivamente respecto de aquellos tribunales sobre los cuales ya ejerce dichas funciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, la Corporación Administrativa del Poder Judicial estará obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General de la República. En el plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional el proyecto de ley orgánica constitucional referida en el inciso primero.
	SEXAGÉSIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82, mantendrán su vigencia los autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia antes de la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, mientras no sean dejados sin efecto expresamente por el órgano competente para ello.
	SEXAGÉSIMA PRIMERA. Las modificaciones introducidas por la reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales no se aplicarán a las investigaciones disciplinarias que se hayan iniciado antes de su entrada en vigencia, las que se regirán, hasta su total tramitación, por las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.”.”.